



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 169

Bogotá, D. C., miércoles 23 de abril de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2008 SENADO

por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Contratación estatal.* Se entiende que las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos de inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por la excepción del literal i) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1050 de 2007, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuesto de gastos reservados, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006 “por la cual se regulan los gastos reservados”, o las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 2°. *Régimen de contratación de los gastos reservados.* Según fue establecido en la Ley 1097 de 2006, las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* Este procedimiento especial de contratación será observado por las entidades estatales en sus erogaciones con cargo a gastos reservados, cuando el ordenador del gasto determine que no pueden ser ejecutadas por los canales ordinarios de la respectiva entidad.

Artículo 4°. *Principios.* Son principios orientadores del procedimiento especial a que se refiere esta ley, además de los previstos en la Constitución Política de Colombia, los siguientes:

4.1. **Selección Objetiva:** Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés

y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva que pueda inducir en error a los proponentes.

4.2. **Transparencia:** En virtud de este principio en los procesos contractuales se concederá a los interesados y a las autoridades públicas que así lo requieran, la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual establecerá etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

4.3. **Reserva:** Los servidores públicos, contratistas y en general quienes intervengan a cualquier título en el trámite, desarrollo y concreción de los contratos con cargo a gastos reservados, están obligados a mantener con clasificación reservada toda la información a la que tengan acceso por razón de su participación en el respectivo proceso, so pena de las sanciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

4.4. **Especialidad:** Por lo particular de las adquisiciones y la destinación específica de las actividades a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, el trámite para su contratación no puede corresponder al general de la contratación estatal.

4.5. **Eficacia:** En virtud de este principio los procedimientos establecidos deben lograr su finalidad, adaptándose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso contractual y removiendo los obstáculos puramente formales que impidan su cumplimiento.

4.6. **Imprescindibilidad:** Las adquisiciones que se efectúen con cargo a gastos reservados, deben obedecer a requerimientos de carácter indispensable en términos tales que su no provisión, ponga en riesgo el desarrollo y efectividad de las actividades enunciadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006.

4.7. **Responsabilidad:** Quienes intervienen en este procedimiento especial de contratación están obligados a cumplir los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad y del contratista.

Artículo 5°. *Cuantía y niveles de autorización.* La ejecución de los recursos de gastos reservados será autorizada en los siguientes niveles:

a) **Nivel 1.** Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial;

b) **Nivel 2.** Para la contratación que se encuentre entre 0 y 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autorización previa para iniciar este procedimiento especial la debe impartir el funcionario en quien se haya delegado la ordenación del gasto con cargo a gastos reservados, en los términos de la respectiva delegación.

Parágrafo. La autorización previa para aplicar el procedimiento especial de contratación debe siempre constar por escrito.

Artículo 6°. *Procedimiento especial de contratación.* Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.

1. Elaborar un estudio sucinto que determine la necesidad y la condición técnica.

2. La entidad tendrá en cuenta los precios y las condiciones del mercado cuando ello aplique.

3. El Ordenador del Gasto emitirá en forma escrita la autorización para adelantar el procedimiento especial. En esta autorización, que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, constarán las circunstancias a que se refiere este numeral, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

4. Los contratos de adquisición de bienes o servicios para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia o investigación criminal podrán celebrarse sin que requiera obtenerse previamente cotizaciones de ninguna clase, cuando se trate de operaciones en cubierto que pongan en peligro la seguridad de las personas que intervienen en las mismas o de la información.

5. La escogencia del bien o servicio a contratar se hará de acuerdo con la conveniencia institucional y buscando satisfacer la necesidad planteada para favorecer el cumplimiento de la misión.

6. El contrato originado en procedimientos especiales deberá constar siempre por escrito.

7. Cuando el contrato establecido en el numeral anterior, sea de adquisición de bienes devolutivos, al cabo del cumplimiento de la misión, la entidad adquirente deberá incorporarlos a sus inventarios, siempre y cuando sean recuperables.

8. En los contratos de prestación de servicio originado en el procedimiento especial mediará certificación de quien recibió el servicio a satisfacción.

Artículo 7°. *Publicidad de los contratos.* Por la naturaleza de la contratación por el rubro de gastos reservados, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, no requieren publicación en el Diario Único de Contratación Pública, ni en el portal de contratación de la Entidad. Los contratos así celebrados, gozarán de reserva legal.

Artículo 8°. *Procedimientos de ejecución y legalización.* Los Procedimientos para la ejecución y legalización de las erogaciones por operaciones de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, pago de informaciones y recompensas se regirán por la reglamentación ordenada en el artículo 6° de la Ley 1097 de 2006.

Atentamente,

Juan Manuel Santos C.,
Ministro de Defensa Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con este proyecto de ley se busca establecer el régimen de contratación de gastos reservados para actividades de inteligencia y contrainteligencia. El legislador creó los gastos reservados mediante la Ley 1097 de 2006, como “*aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes*”. De igual forma, señaló cuáles son las entidades autorizadas para contratar estos gastos y cómo opera el control y la fiscalización de los mismos.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C- 491 del 27 de junio de 2007 declaró inexecutable el artículo 3° de la Ley 1097 de 2006, al haber encontrado en su sentir que violaba el artículo 150 de la Constitución, en la medida que facultó al gobierno para reglamentar mediante decreto la contratación de los gastos reservados, regulación que compete exclusivamente al Congreso de la República mediante el trámite de ley. Para realizar una mejor ilustración, extractamos un aparte de la misma, en donde explica el argumento señalado:

“(…) 31. Según el último numeral del artículo 150 de la Constitución, corresponde al Congreso, mediante ley expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional. Esta norma confiere al Congreso la facultad de regular la contratación estatal a través de disposiciones generales de contratación o especiales en aquellos casos en los cuales la necesidad y la conveniencia pública lo indiquen. En consecuencia, tal y como lo indica el Procurador, las normas sobre contratación administrativas, generales o especiales, tienen reserva de ley. En otras palabras, las mismas no pueden ser expedidas por el gobierno en ejercicio de facultades reglamentarias (…).

(…) 33. La ley que autoriza al gobierno para expedir el estatuto especial de contratación de “gastos reservados” en ejercicio de facultades reglamentarias resulta inconstitucional. En primer lugar dicha norma vulnera la reserva de ley que en la materia establece el artículo 150-25 de la Carta. En segundo término y como consecuencia de lo anterior, arrebató al Congreso la facultad de modificar o derogar dicha reglamentación y a la Corte Constitucional la atribución de controlar su constitucionalidad. Adicionalmente, confiere al gobierno la facultad de auto-regularse en una materia en la cual, por disposición expresa de la propia Constitución, es necesario que existan principios y directrices legales claras y precisas para garantizar el sometimiento de la gestión del Estado a los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, principios aplicables, incluso, a la ejecución de gastos reservados (…)

Bajo las consideraciones anteriores, se repite, la Corte Constitucional concluyó que la decisión adecuada era declarar la **exequibilidad temporal** de la norma, es decir, declarar la inconstitucionalidad pero con efectos diferidos en el tiempo, porque, de aplicarla inmediatamente, la contratación de gastos reservados hubiera tenido que someterse al régimen general de contratación administrativa, el cual tiene como uno de sus principios la publicidad, perdiéndose la esencia o naturaleza de los gastos reservados, ya que el proceso de contratación tendría que hacerse de manera pública, debiéndose especificar dentro del mismo todos los detalles que lo rodean, poniendo de paso en peligro con esa inexecutable inmediata bienes jurídicos de mayor valor como la vida e integridad personal de víctimas o testigos, sin mencionar el menoscabo en el desarrollo de las operaciones legítimas que pudieran realizarse bajo la aplicación de la plurievocada ley.

Acatando la decisión del Tribunal Constitucional, se hace necesario el impulso de una nueva iniciativa legislativa que permita expedir el régimen de contratación de los gastos reservados antes que expire el

término otorgado por la Corte Constitucional al Congreso de la República, el cual es de un período legislativo, es decir, hasta el **20 de junio de 2008** (numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia).

El proyecto de ley que hoy presentamos a su consideración, busca establecer los parámetros que permitan reglamentar la contratación con cargo a gastos reservados. Lo anterior obedece a la necesidad de establecer un procedimiento especial de contratación sobre los recursos especiales para llevar a cabo actividades relacionadas con el uso de la inteligencia y contrainteligencia para prevenir, detectar, neutralizar, contener, y contrarrestar aquellos factores que atentan contra la convivencia pacífica, la seguridad nacional y el Estado Social de Derecho; la acción disuasiva de orden preventivo realizada por la Fuerza Pública; la acción de la Fuerza para reprimir factores generadores de violencia, que quebranten la tranquilidad y la convivencia ciudadana, el orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y Defensa Nacional.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional en desarrollo de la Política de Seguridad Democrática, pretende establecer el procedimiento especial de contratación, determinando su ámbito de aplicación, los principios que le rodean, las cuantías y los niveles de autorización, además del tratamiento especial en lo que se refiere a la reserva legal de los contratos de conformidad con la Ley de Presupuesto. Lo anterior permite que las entidades a cargo de la ejecución y fiscalización de los gastos reservados tengan herramientas normativas que les faciliten el ejercicio de sus funciones.

Debemos recordar que el Congreso de la República, cuando decidió mediante la Ley 1097 de 2006 establecer el marco regulatorio de los Gastos Reservados, lo realizó bajo la correcta concepción de que las asociaciones al margen de la ley crean cada día *modus operandi* más especializados que exigen arduas tareas de obtención de información dentro de la intimidad de las organizaciones y personas investigadas para lograr la conservación del orden público, la seguridad y la defensa nacional.

Así mismo, apreció como fundamental la utilidad de preservar la identidad de la fuente o de mantener la reserva para lograr efectividad en la acción de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal y protección para la prevención del delito, que conlleva a que las actividades antes mencionadas puedan tener carácter secreto, justificando la necesidad de que el uso de los recursos empleados en los mismos sea también confidencial dando lugar a los gastos reservados y de paso creando un marco normativo que permitiera proteger la integridad individual de los servidores del Estado que arriesgan su vida ejecutando actos en procura de la defensa y el sostenimiento de la seguridad nacional.

Como marco constitucional para la expedición de la presente ley se cuenta con la aplicación de los artículos 1°, 2°, 150 numerales 11, 12 y su inciso final, 216, 217, 218, 267, 268, 345, 346 y 352 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, la misma sentencia declaró inexecutable, a partir del 20 de junio de 2008, el segundo inciso del artículo 3 de la Ley, argumentando que “*por virtud de lo dispuesto en el artículo 150-25 de la Carta, el régimen general de contratación de gastos reservados debe encontrarse plasmado en una norma de rango legal y no en un decreto reglamentario*”. Teniendo en cuenta esta declaración, así como la constitucionalidad de la norma en general y los criterios señalados por la Corte para justificar la existencia de una reserva legal en este caso, este capítulo del proyecto busca crear por Ley el régimen de contratación especial.

Las normas incluidas en este capítulo transcriben lo establecido en el Decreto 1837 de 2007 que, antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, reglamentaba el artículo 3° de la mencionada Ley. Estas normas, como cualquier otro procedimiento de contratación especial, establecen una serie de principios acordes a aquellos dispuestos por la Ley 80, señalan cuantías para determinar el nivel de autorización de la contratación, establecen el procedimiento específico para su contratación, crean la excepción de inscripción en el Diario Único de Contratación Pública y determinan el procedimiento de ejecución y legalización de estos contratos. Su principal objetivo, legitimado por demás por la sentencia C-491 de 2007 de la Corte Constitucional, es garantizar que estos gastos sean en efecto reservados.

En este caso tampoco se viola el principio de unidad de materia porque el régimen de contratación que se busca establecer es precisamente aquél que permite financiar las actividades de inteligencia y contrainteligencia a las que se refiere este proyecto de ley.

Cordialmente,

Juan Manuel Santos C.,

Ministro de Defensa Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de abril del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 279, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Defensa.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2008

Señor Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 279 de 2008 Senado, *por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan normas en materia de integración y prácticas restrictivas de la competencia.

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Tercera Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2007 Senado, en cumplimiento de lo cual me permito rendir ponencia favorable al proyecto antes citado de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Alvaro Ashton Giraldo, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 14 de noviembre de 2007.

Tal y como lo señala el autor en la exposición de motivos que acompaña el texto propuesto a consideración del Senado de la República, este proyecto tiene como fin principal el fortalecimiento de la promoción y defensa de la competencia mediante la aprobación de normas que refuercen aspectos fundamentales del régimen actual.

La iniciativa que procedemos a estudiar, se propone el logro del objetivo planteado por medio del establecimiento de un conjunto de modificaciones las cuales se sintetizan de la siguiente forma:

- Establecimiento de una autoridad única de competencia.
- Modificación de la actual estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC).
- Modificaciones en los procedimientos y ampliación de los plazos de caducidad de las acciones.
- Aumento y reformulación de las Multas.
- Asignación de funciones jurisdiccionales a la SIC.
- Establecimiento de programas de exoneración.

Es conveniente precisar que algunos de los asuntos contenidos en este proyecto de ley, hacen parte de las más recientes discusiones políticas y doctrinarias en los que se ha visto abocada la comunidad económica mundial en materia de prácticas y restricción de la competencia, especialmente en la economías que se encuentran en procesos de desarrollo, debido especialmente a la liberalización de los mercados y como era de esperarse, nuestro país no puede ser la excepción.

La práctica ha demostrado que el fenómeno de integración de mercados que se expande hoy día en el mundo, aumenta la posibilidad de que se incurran en prácticas anticompetitivas; esta situación genera graves efectos como por ejemplo el menoscabo de los beneficios de la liberalización comercial, lo que a su vez perjudica la posibilidad de que los consumidores puedan recibir un mejor precio por los productos y en algunos casos impide la oferta de variedad de bienes y/o servicios en los mercados; tal situación genera entonces un gran reto para los Estados para controlar eficazmente estas conductas y mantener el orden económico de sus mercados.

ESTABLECIMIENTO DE UNA AUTORIDAD UNICA DE COMPETENCIA.

La propuesta en estudio pretende establecer una única autoridad de competencia en Colombia; ante este planteamiento, consideramos sumamente conveniente abrir el debate en el seno del Senado de la República, contando como no, con las voces y opiniones de los diversos actores involucrados directa e indirectamente en estos asuntos. Para tal fin en calidad de ponente de este proyecto de ley solicité en forma escrita a los Superintendentes y a las Comisiones de Regulación existentes en nuestro país su opinión sobre el texto de la propuesta; cabe resaltar que de todas las entidades consultadas a la fecha solo hemos recibido respuesta de dos entidades, la SIC y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En nuestro país el marco general de discusión de este tema debe partir de la Constitución Nacional, en cuyo texto el artículo 333, consagró como derecho de todos el ejercer la libre competencia económica, en un marco de responsabilidad. La misma norma constitucional prevé que el Estado por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica, estimulará el desarrollo empresarial y delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Los artículos primero y segundo del proyecto proponen el establecimiento de una Autoridad Única de competencia en nuestro país, en cabeza de la SIC. En la actualidad el legislador ha determinado que la función de controlar y reprimir las prácticas que restringen indebidamente la competencia se encuentra difusa en múltiples organismos, dentro de los cuales debemos señalar a las Superintendencias, Financiera, de Servicios Públicos y en la SIC. De otra parte encontramos que las Comisiones de Regulación de Energía y Gas, de Telecomunicaciones, Agua y Saneamiento Básico, en virtud de la Ley 142 de 1994, tienen el encargo de promover la competencia en cada uno de sus sectores, así como la potestad sancionatoria de las prácticas que repriman de manera indebida la competencia en cada sector.

Ante la situación actual, donde existen variedad de entidades que deben ocuparse de tan importante tarea de control de las prácticas anticompetitivas, lo cual en criterio de muchos expertos dificulta la imposición de reglas uniformes y a su vez afecta la seguridad jurídica de quienes se encuentran activos en los mercados y de quienes pretenden ingresar en ellos; cobra entonces importancia la propuesta de unificar criterios y establecer en cabeza de una sola entidad especializada el manejo de estos asuntos.

Desde el punto de vista práctico coincidimos con quienes afirman que son múltiples las ventajas que conllevaría la aplicación de este modelo, por ejemplo se reconocen ventajas en relación con los costos de transacción, la unificación de criterios en aplicación de las normas y el régimen sancionatorio, desarrollo del principio de igualdad y en consecuencia se le atribuyen a este modelo grandes avances en materia de seguridad jurídica.

MODIFICACION DE LA ACTUAL ESTRUCTURA DE LA SIC

En el caso de Colombia cabe preguntarse si la SIC, entidad a la cual se le atribuiría esta importante competencia según el proyecto, estaría preparada para asumir esta función. Según lo informa la SIC, en el escrito mediante el cual pone en conocimiento del Congreso de la República sus opiniones sobre la iniciativa en estudio, tal entidad se encuentra de acuerdo con la propuesta y realiza algunas observaciones o cometarios al texto propuesto; entre otros anota la SIC, que se requiere una pronta

reestructuración interna de la entidad a propósito de los grandes volúmenes de trabajo, sumado a las importantes responsabilidades que el desarrollo de la economía y los mercados colombianos le imponen en la actualidad a esta entidad.

Cabe anotar que el proyecto contempla en sus artículos 12, 13, 14, 15 y 16, disposiciones tendientes a reformar la estructura interna de la SIC y prepararla para enfrentar los retos de las nuevas competencias propuestas. Sobre este particular me aparto de la propuesta del autor del proyecto en lo que tiene que ver, con incluir estas disposiciones en el texto del proyecto, lo anterior debido a que por disposición Constitucional tales iniciativas son de iniciativa restringida del Gobierno Nacional. Sin embargo, y en concordancia con la ponencia positiva que se rinde sobre la integridad de la iniciativa, propongo sustituir estos artículos por una disposición en cuyo texto se realice una delegación legislativa en cabeza del Gobierno Nacional, para que sea él mismo quien se encargue de realizar estos reajustes al interior de la SIC, en concordancia con el texto de la norma, sus políticas de Gobierno y la normatividad vigente en estas materias.

En el trabajo de estudio y análisis previo a la elaboración de la presente ponencia hemos reconocido la existencia de argumentos y particularidades de algunos sectores como el bancario, asegurador, salud, servicios públicos, telecomunicaciones, los cuales hoy día cuentan con regímenes especiales para el control de estas prácticas, de igual forma consideramos que al establecer de manera obligatoria su participación en la toma de decisiones por parte de la autoridad única (SIC) se garantiza la posibilidad de que sean consideradas las observaciones particulares y especializadas que cada entidad pueda tener en cada caso, contando con todos los insumos suficientes para que la autoridad única, proceda en la toma de decisiones, la anterior situación ha sido contemplada en el artículo 3° del proyecto, en el cual se plantea la introducción de un criterio de colaboración funcional.

MODIFICACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS Y AMPLIACION DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES

En lo que tiene que ver con los procedimientos, el artículo 6° propone el establecimiento de un procedimiento de estudio para los casos de integraciones empresariales, establece la aplicación del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo para las actuaciones iniciadas en interés particular; confirma las disposiciones existentes en materia de silencio administrativo positivo; establece la posibilidad de participación en este proceso a los consumidores como terceros interesados y propone la consagración de un período adicional para solicitar aplicación de la excepción de eficiencia. Sobre el contenido de esta norma la SIC realizó algunas observaciones en el sentido de ampliar algunos términos procedimentales con los cuales estoy de acuerdo y en consecuencia se incluirán en el pliego de modificaciones adjunto a la presente ponencia.

El artículo 8° del proyecto propone ampliar el período de caducidad sancionatoria ejercido por la autoridad única de competencia de tres (3) años a seis (6) años. En lo que tiene que ver con el rango de tiempo propuesto, considero suficiente la ampliación del mismo a cinco (5) años, lo anterior en consideración a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo norma que se aplica en la actualidad y que establece un término de (3) años, duplicar el tiempo de caducidad representaría un término demasiado amplio, en tal sentido acogemos las razones expresadas por la SIC, entidad que considera que ampliar el término a seis (6) años atentaría contra los principios de celeridad y eficacia que deben imperar en las decisiones administrativas.

La propuesta de ampliación de términos la considero conveniente, a propósito de los ciclos naturales de los mercados de hoy, en los cuales se requieren plazos más considerables para poder detectar con certeza

las prácticas indebidas, por otra parte reconocemos que establecer un término de esta naturaleza tendrá un efecto preventivo en la medida que desestimularía la realización de estas conductas, y mantendría viva la posibilidad para que la autoridad competente proceda a detectar, investigar e imponer las sanciones a que haya lugar.

AUMENTO Y REFORMULACION DE LAS MULTAS

En la actualidad las herramientas con que se cuentan en materia de multas son particularmente bajas respecto de las ganancias que se podrían obtener con la realización de conductas que restrinjan la competencia de los mercados; hoy en día el límite máximo de una multa se encuentra establecido para empresas, en 2.000 salarios mínimos, lo que representa cerca de \$760 millones de pesos y para los directivos, representantes o revisores fiscales que autoricen, toleren o ejecuten tales conductas, 300 salarios mínimos, cerca de \$120 millones.

El artículo 9° plantea un aumento de la multa o sanción pecuniaria que va desde el 100% al 150% de la utilidad obtenida con la conducta y en los casos en que no pueda ser determinada la utilidad se propone una multa hasta de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes. Las modificaciones propuestas son considerables en términos del aumento de los valores y rangos, pero las considero suficientes y ajustadas a las dinámicas de los negocios que en la actualidad se desarrollan en nuestro país; es conveniente resaltar la necesidad del establecimiento de potenciales multas que logren el efecto disuasivo para combatir las correspondientes conductas restrictivas de la competencia.

ASIGNACION DE FUNCIONES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El artículo 5° del proyecto que nos ocupa propone la creación de una división dedicada a los procedimientos jurisdiccionales relativos a prácticas restrictivas de la competencia y competencia desleal, tal y como lo indica el artículo propuesto, se pretende establecer un procedimiento jurisdiccional frente a la violación o inminente violación de los artículos 47, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992.

Sobre este particular debo señalar que comparto los argumentos expuestos por la SIC en relación con la inconveniencia de atribuir funciones jurisdiccionales a la misma entidad, en materia de prácticas comerciales restrictivas. Adicionalmente mantenemos línea argumentativa en relación con lo expresado en el punto Modificación de la estructura actual de la SIC, siempre que por disposición constitucional no podrían crearse por esta vía, divisiones al interior de dicha entidad. Según lo anterior se propone suprimir del texto la creación de tal función.

Reconociendo la importancia de los temas contenidos en esta iniciativa de origen parlamentario y atendiendo a la necesidad de generar un debate serio, enriquecedor y público sobre los reales alcances de las modificaciones aquí propuestas, he decidido convocar la realización de foros, los cuales contarán con la participación de las entidades gubernamentales involucradas por la iniciativa, la comunidad académica, los especialistas en el tema, los gremios y los ciudadanos interesados, esto con el fin de permitir una amplia y suficiente discusión sobre los contenidos que han sido sometidos a aprobación del Senado de la República.

ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE EXONERACION

El artículo 9° del Proyecto contempla la posibilidad de exonerar del pago de multas por violación de las normas sobre prácticas restrictivas, a la primera persona natural o jurídica que haya confesado la violación y suministre información valiosa a la SIC, que le permita adelantar la investigación. Me encuentro completamente de acuerdo con esta propuesta y confío en los resultados que se obtendrán a futuro una vez se dé su aprobación, lo anterior debido a la dificultad que existe desde el

punto de vista práctico para probar con certeza la existencia de estas prácticas sobre la base de indicios; la introducción de este concepto en la legislación colombiana podrá ser una herramienta más para combatir estas conductas de manera contundente y eficaz.

En lo que hace referencia a la calidad de la información que deben suministrar la primera persona natural o jurídica que pretenda ser beneficiada con esta indulgencia, me permito proponer una modificación, en el sentido que dicha información debe ser no solamente valiosa, sino que la información entregada de parte del colaborador debe permitir a la SIC, determinar con certeza los hechos materia de la investigación respectiva, para que pueda ser otorgado el mencionado beneficio.

2. Contenido del Proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por (14) artículos, los tres primeros se ocupan de la creación de la autoridad única de competencia. Los artículos cuarto y quinto se ocupan de las funciones jurisdiccionales que se proponen atribuir a la SIC. El artículo 6° contempla el procedimiento para los casos de integraciones empresariales. Los artículos 7° a 10 se ocupan de procedimientos y multas.

3. Proposición final

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar a los honorables Senadores miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2007 Senado, por medio de la cual se dictan normas en materia de integración y prácticas restrictivas de la competencia.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella.

Honorable Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2008

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 195 de 2007 Senado, *por medio de la cual se dictan normas en materia de integraciones y prácticas restrictivas de la competencia.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de trece (13) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan normas en materia de integraciones y prácticas restrictivas de la competencia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Normatividad aplicable.* La Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992 y las demás disposiciones que las modifiquen o adiciones, constituyen el régimen general de prácticas comerciales restrictivas y de promoción de la competencia, aplicables a todos los sectores y todas las actividades económicas. En caso que existan normas particulares para algunos sectores o actividades, estas prevalecerán exclusivamente en el tema específico.

Artículo 2°. *Competencia privativa sobre prácticas restrictivas de la competencia y control de integraciones empresariales.* La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre

prácticas comerciales restrictivas y de promoción de la competencia de que trata la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y las normas que las complementen o modifiquen, o los regímenes especiales para ciertos sectores y actividades, así como en relación con la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal, que tengan efectos principales en los mercados del país, respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica, independientemente de la forma o naturaleza jurídica de quien la desarrolle y cualquiera sea la actividad o el sector económico en que esta se ejecute o produzca efectos.

Corresponderá igualmente a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer en forma privativa la función a que se refiere el artículo 4° de la Ley 155 de 1959 y demás normas sobre la materia, en relación con la integración de empresas que tenga efectos en los mercados del país, cualquiera sea el sector o actividad económica de las empresas interesadas en integrarse.

Artículo 3°. *Colaboración funcional.* En las investigaciones y evaluación de integraciones que correspondan a sectores económicos para cuya supervisión exista una superintendencia, el superintendente correspondiente formará parte del Consejo Asesor del Superintendente de Industria y Comercio. En los demás casos, asistirá el Ministro del área económica de que se trate. El Consejo Asesor deberá escucharse siempre, de manera previa a la adopción de la decisión definitiva de todos los casos.

El Superintendente de Industria y Comercio deberá solicitar concepto no vinculante, del Superintendente y el Ministro correspondiente a los sectores económicos correspondientes, previamente a autorizar la celebración de acuerdos o convenios de que trata el parágrafo del artículo 1° de la Ley 155 de 1959.

Parágrafo. Para los casos relativos al sector de la televisión, se tendrá en cuenta en los términos de este artículo, al Director de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 4°. *Procedimiento administrativo en caso de avisos de integraciones.* El procedimiento que debe adoptar la Superintendencia de Industria y Comercio en el trámite de los procesos de integración, es el que se establece en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones iniciadas en interés particular.

Dentro de los 10 días hábiles antes del aviso de la operación a la Superintendencia de Industria y Comercio, los interesados deberán hacer pública su intención, en la forma y a través de los medios que señale la misma Superintendencia, para efecto que, dentro de los 15 días siguientes a la publicación, cualquier persona pueda allegar la información y presentar los alegatos que estime pertinentes.

En caso que del estudio inicial el Superintendente concluya que tendría motivos para objetar o condicionar la integración, le concederá a los interesados 5 días para que, si existen, aporten elementos de juicio tendientes a acreditar la excepción de eficiencia de que se ocupa el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992.

En los términos del parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 155 de 1959, si pasados 30 días de haberse presentado el informe de la integración propuesta, no se hubiere informado que existen motivos para objetar o condicionarla, operará el silencio administrativo positivo.

Se entenderá que tienen interés legítimo para participar, como tercero interesado, cualquier competidor y las asociaciones de estos y los consumidores que individual o conjuntamente representen el 20% o más de las compras del producto o productos que se verán afectados con la integración.

Artículo 5°. *Procedimiento administrativo en caso de investigaciones.* En las investigaciones por violación a las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

El ofrecimiento de garantías solo será admisible si se presenta durante el plazo que se le conceda a los investigados para solicitar o aportar pruebas.

Se entenderá que tienen interés legítimo para participar, como tercero interesado, cualquier competidor y las asociaciones de estos y las asociaciones, confederaciones de consumidores y los consumidores que individual o conjuntamente representen el 20% o más de las compras del producto o productos que se verán afectados con la integración.

En todo caso, previo a la adopción de la decisión correspondiente, será preciso que se escuche la opinión del Defensor del Pueblo.

Parágrafo: Las funciones administrativas en materia de competencia desleal solo se podrán invocar cuando la conducta respectiva amenace gravemente el interés público a la conservación de un orden económico de libre competencia.

Artículo 6°. *Caducidad sancionatoria.* La facultad que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer sanciones por violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas restrictivas de la competencia, así como por falta de notificación de operaciones de integración jurídico-económica, caducará a los cinco (5) años de producida la conducta que pueda ocasionar tales sanciones.

La investigación preliminar que abra la Superintendencia de Industria y Comercio, tendrá un término de cuatro (3) meses de duración para archivar o abrir la investigación respectiva según el caso.

Artículo 7°. *Monto de las multas a personas jurídicas.* El numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

“Imponer sanciones pecuniarias entre el 100% y hasta por el equivalente al 150% de la utilidad que el infractor hubiere derivado de la contravención respectiva o de hasta cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del Tesoro Nacional, cuando la utilidad no pueda determinarse, por violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas restrictivas a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementan o modifiquen.

Con sujeción al mismo límite, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá multas por incumplir el deber de notificar una operación de integración jurídica económica”.

Artículo 8°. *Monto de las multas a personas naturales.* El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

“Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del Tesoro Nacional”.

Artículo 9°. *Colaboración efectiva.* El Superintendente de Industria y Comercio podrá exonerar del pago de la multa correspondiente a la violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y de promoción de la competencia, a la primera persona natural o jurídica que haya confesado la violación y haya suministrado información valiosa que permita determinar con certeza los hechos materia de la investigación respectiva.

Artículo 10. Facúltase al Gobierno Nacional para que de acuerdo a lo establecido en la presente ley, modifique la estructura interna y la planta de personal SIC. Para el cumplimiento de esta delegación el Gobierno Nacional contará con un plazo seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 11. *Tasa de Vigilancia.* La Superintendencia de Industria y Comercio elaborará anualmente el presupuesto correspondiente al ejercicio de la función prevista en el artículo 2° de la Ley 155 de 1959. El

presupuesto deberá ser financiado por las empresas que se encuentren sometidas a la vigilancia al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del presupuesto correspondiente, en proporción a sus ingresos brutos.

Las empresas que el Superintendente de Industria y Comercio establezca en acto administrativo particular que se encuentren sometidas a la vigilancia del Estado en los términos del artículo 2° de la Ley 155 de 1959 deberán aportar a esta entidad una suma anual equivalente a la participación que le corresponda en el presupuesto de la vigilancia, según lo señalado en el párrafo anterior, con un tope máximo del 0.5% de sus ingresos brutos.

Artículo 12. *Actuaciones en curso.* Las autoridades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, adelanten investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, continuarán conociendo de ellas hasta su culminación. También les corresponderá decidir sobre las integraciones que les hayan notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Las investigaciones que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley por prácticas restrictivas de la competencia, corresponderá adelantarlas a la Superintendencia de Industria y Comercio. Igualmente, deberá notificarse ante esa autoridad toda integración que desee efectuarse a partir de la vigencia de la presente ley.

En lo que hace referencia a la calidad de la información que deben suministrar la primera persona natural o jurídica que pretenda ser beneficiada con esta indulgencia, me permito proponer una modificación, en el sentido que dicha información debe ser no solamente valiosa, sino que la información entregada de parte del colaborador debe permitir a la SIC, determinar con certeza los hechos materia de la investigación respectiva, para que pueda ser otorgado el mencionado beneficio.

2. Contenido del Proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por (14) artículos, los tres primeros se ocupan de la creación de la autoridad única de competencia. Los artículos 4° y 5° se ocupan de las funciones jurisdiccionales que se proponen atribuir a la SIC. El artículo 6° contempla el procedimiento para los casos de integraciones empresariales. Los artículos 7° a 10 se ocupan de procedimientos y multas.

3. Proposición final

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar a los honorables Senadores miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de ley número 195 de 2007 Senado, “ Por medio del cual se dictan normas en materia de integración y prácticas restrictivas de la competencia”.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,

Honorable Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2008

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 195 de 2007 Senado, *por medio de la cual se dictan normas en materia de integraciones y prácticas restrictivas de la competencia.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de trece (13) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las
Universidades Públicas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Para garantizar el servicio público de educación superior, los entes autónomos universitarios de carácter estatal, deberán ofrecer en la Jornada Nocturna, programas académicos en los mismos patrones de calidad mantenidos en la jornada diurna, se excluirán del objeto de esta Ley las carreras pertenecientes a Ciencias de la Salud. La adopción de la programación nocturna se hará conforme a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, según lo establece la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Las universidades informarán a los interesados, antes de cada periodo lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2°. *Presupuesto.* El Gobierno Nacional reglamentará la necesaria previsión presupuestaria para la implementación de los programas nocturnos de educación técnica, tecnológica y superior en todos los programas que establezcan las universidades públicas.

Artículo 3°. *Reglamentación.* Para efectos de la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá la duración, contenidos mínimos y niveles de calidad de los programas educativos que se podrán autorizar para esta jornada.

Artículo 4°. *Descuentos en la matrícula.* Se tendrá en cuenta un descuento del 20 por ciento a un máximo del 40 por ciento para aquellas personas de los estratos 1, 2, 3 que puedan demostrar que laboran en la jornada diurna y que lo soliciten.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 180 de 2006 Senado**, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Guevara,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 08 DE ABRIL DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 2007 SENADO

*por la cual se establece la educación integral sobre tabaquismo,
alcoholismo y la drogadicción y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo al Título II, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 115 de 1994:

Artículo. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral sobre el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción, en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten Educación Formal en los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media, de acuerdo con las condiciones emocionales y capacidades cognitivas de cada estudiante.

Parágrafo 1°. Las instituciones educativas integrarán de forma transversal, según las orientaciones definidas en sus Planes Educativos Institucionales, PEI, a su currículo y a actividades escolares, la educación integral sobre el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley un compendio de lineamientos sobre la prevención del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo, dirigido a la formación de la comunidad educativa definida en el artículo 6° de la Ley General de Educación con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos, habilidades y técnicas necesarias que los haga competentes para: a) Impartir una educación dirigida a prevenir a los educandos de los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo; b) La detección temprana de circunstancias psicosociales de los educandos que los haga vulnerables al alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo; c) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de la prevención del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo y la corresponsabilidad entre el educando y su ámbito familiar.

Parágrafo 3°. La educación en prevención del alcoholismo, el tabaquismo y la drogadicción estará dirigida a la comunidad educativa en su conjunto, y en especial, a las familias de los educandos.

Artículo 2°. El Ministerio de la Protección Social presentará informes anuales al Ministerio de Educación y a las Comisiones Sextas del Senado y la Cámara de Representantes sobre la situación del alcoholismo, drogadicción y tabaquismo de los niños y jóvenes del país, así como de las iniciativas desarrolladas en el marco de la política pública para la prevención del consumo y la promoción de hábitos saludables. Estos informes permitirán actualizar los objetivos y las prioridades de las iniciativas de que trata la presente ley. El Ministerio de Educación deberá ponerlos en conocimiento de las instituciones encargadas de desarrollar la política pública contra los efectos nocivos del alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo. La política pública deberá incluir campañas educativas para el sector comercio con el fin de concientizarlos y lograr así su apoyo en la promoción de hábitos saludables. Estas campañas educativas estarán especialmente dirigidas a evitar el consumo de dichas sustancias en los menores de edad.

Artículo 3°. Se faculta al Gobierno Nacional para expedir la reglamentación correspondiente y ejercer la vigilancia y control de lo normado en esta ley

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 8 de abril de 2008, al **Proyecto de ley número 07 de 2007 Senado**, por la cual se establece la educación integral sobre tabaquismo, alcoholismo y la drogadicción y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Ferro Solanilla,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 8 DE ABRIL DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G. al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G. al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G. al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 8 de abril de 2008, al **Proyecto de ley número 12 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G. al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.*

Cordialmente,

Alexandra Moreno Piraquive.

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 16 DE ABRIL DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005”, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban,

obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 16 de abril de 2008 al **Proyecto de ley número 17 DE 2007 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.*

Cordialmente,

Juan Manuel Galán Pachón,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 16 DE ABRIL DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

i) Desarrollar Competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y en el ámbito empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal y los siguientes párrafos:

f) El desarrollo de competencias en el idioma inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad en la oferta académica, laboral y empresarial.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma Inglés de que trata el literal f), para lo cual utilizará como referente el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Parágrafo 4°. Con el objeto de lograr las metas definidas por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de que trata el literal f) y en concordancia con el párrafo anterior, los docentes en servicio deberán acreditar un nivel mínimo de dominio del idioma equivalente a B2 y los nuevos docentes deberán acreditar un nivel mínimo C1. En este sentido, el Gobierno Nacional hará las previsiones y gestiones necesarias para garantizar la promoción y adecuada oferta de docentes según los niveles que se requieran. El Gobierno Nacional incentivará y promocionará en la Educación Superior la oferta para la preparación de docentes de inglés.

Parágrafo 5° transitorio. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para cumplir con este mandato dentro de las cuales deberá explicitar los periodos de transición necesarios para el cumplimiento del mismo y para la formación de los educadores.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

k) El desarrollo de la capacidad para reconocer el idioma inglés.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

g) Desarrollar destrezas orales y escritas que permitan comunicarse en el idioma inglés como lengua extranjera.

Artículo 5°. Modifíquese el literal M e inclúyanse los siguientes párrafos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994:

m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en un idioma extranjero, privilegiando la enseñanza del idioma inglés.

Parágrafo 1°. Para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo al nivel A.2.2 referenciado en los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional para el idioma inglés en relación con el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Parágrafo 2°. Para efectos de la enseñanza de otros idiomas el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de los mismos.

Artículo 6°. Modifíquese el literal I del artículo 22 de la Ley 115 de 1994 así:

l) Desarrollar la capacidad de comunicarse en el idioma inglés de acuerdo al Nivel B1.1. de los Estándares Básicos de Competencia en Lenguas Extranjeras: Inglés promulgados por el Ministerio de Educación Nacional;

Artículo 7°. Modifíquese el literal H del artículo 30 de la Ley 115 de 1994 así:

h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) y g) del artículo 20, m) y c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ) del artículo 22 de la presente ley.

Parágrafo. Para efectos de la enseñanza del idioma Inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo al nivel B 1.2 referenciado en los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras: Inglés, trazados por el Ministerio de Educación Nacional en relación con el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Artículo 8°. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

Las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que ofrezcan cursos de idiomas deberán certificar la institución, su oferta de servicios y su organización docente.

Para efectos del presente artículo, el MEN deberá convocar a la Unidad Técnica de Normalización para la creación de la Norma de Calidad de la enseñanza de idiomas e implementará una metodología para la Acreditación de las instituciones que ofrecen este tipo de programas.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, solo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con certificados de calidad en los términos del presente artículo.

Artículo 9°. Adiciónese al artículo 80 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

El Icfes ofrecerá al menos dos veces al año una prueba de competencias de dominio de inglés para el acceso a la oferta académica, alineada con el Marco Común de Referencia, de inferior costo a las que ofrezca el mercado y dirigida, en principio, a poblaciones de escasos recursos económicos.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente mandato el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el diseño y la implementación de la prueba de competencias en el idioma inglés, buscando sean homologables con pruebas internacionales como el TOELF y el AIE-TLS.

Artículo 10. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para financiar los costos que demanden la implementación de la ley y en especial el financiamiento del Sistema de Formación y Capacitación Permanente de Docentes en Colombia que requiere la presente Ley sin perjuicio de los recursos destinados para el sistema general de participaciones.

El Ministerio de Educación ordenará a las Secretarías de Educación Departamentales y Municipales realizar de manera obligatoria el examen de idoneidad a los profesores de inglés. Los que no pasan dicho examen deberán ser remplazados por profesores que hayan pasado el mismo.

Artículo 11. Una vez promulgada, el Gobierno Nacional tendrá 6 meses para reglamentar la presente ley y tomará las medidas necesarias para cumplir con los objetivos propuestos, para lo cual podrá tomar como base el Plan Nacional de Bilingüismo; “Colombia Bilingüe”.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de abril de 2008 el **Proyecto de ley número 90 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Efraín Torrado García,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 16 DE ABRIL DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2007 SENADO

por la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto declarar los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, como una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular así como de la expresión cultural y lúdica tradicional del pueblo colombiano.

Parágrafo. El Ministerio de la Cultura, cada dos (2) años declarará a una Región del país y a un municipio de su circunscripción como el territorio y comunidad más representativo en la promoción, reconocimiento y aplicación de estos Juegos y Rondas, iniciando con la Región del Eje Cafetero y el municipio de Caldas (Antioquia).

Artículo 2°. *Planes y programas de recreación.* El Gobierno Nacional y los entes territoriales en la elaboración de los Planes y programas de recreación tendrán en cuenta los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular, a fin de fortalecer la expresión cultural y lúdica tradicional como un contenido más para la estructuración de los mismos.

Artículo 3°. *Promoción.* Los entes oficiales y privados encargados de dirigir programas de recreación en todo el territorio nacional, deberán promover y estimular en la comunidad la práctica de los juegos y rondas tradicionales de la calle.

Artículo 4°. *Mes del niño y de recreación.* Para el cumplimiento de la presente ley se articulará dentro de la celebración del mes del Niño y la Recreación, los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, a través de talleres con la comunidad.

Artículo 5°. *Recolección registro y sistematización de información.* A fin de lograr construir una memoria colectiva de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles los Ministerios de Educación y Cultura adelantarán las acciones pertinentes para acopiar, sistematizar, registrar y conservar toda la información y organizar un inventario general que sirva como base y referente para la difusión y el suministro del material didáctico, textos y videos sobre estas actividades.

Parágrafo. Para efectos del archivo de la información esta será ubicada en la Ludoteca General de la Nación y centro de documentación que estará situado en algún centro urbano de los departamentos del Eje Cafetero.

Artículo 6°. *Promulgación y difusión.* Los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles serán promovidos y difundidos de manera amplia a través de los medios de comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos con el fin de contribuir en el arraigo de estas actividades como muestra de la cultura y folclore colombiano.

Artículo 7°. Los medios de comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos, contribuirán, en sus espacios, con la promulgación y divulgación de la importancia de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles.

Artículo 8°. Autorízase a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, de acuerdo con sus competencias para destinar recursos de diferente índole básicos para este propósito. Además la empresa privada, los particulares podrán vincularse en las mismas condiciones a la realización de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles.

Artículo 9°. Los criterios básicos de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, los cuales constituyen las directrices para declarar como bien inmaterial de interés cultural de carácter nacional un juego o una ronda, se definirán de la siguiente manera:

1. Tendrá que generar Identidad cultural.
2. Aportará riqueza educativa, pedagógica, y cultural a la sociedad.
3. Promoverá el desarrollo y evolución sana de nuestra sociedad.
4. Poseerá trascendencia de generación en generación.
5. Se destacará como una herramienta socializadora.
6. Preservará las costumbres y con esto la cultura del pueblo colombiano.
7. Será una Herramienta y alternativa recreativa.
8. Se constituirá como legado cultural y lúdico dentro de la sociedad.
9. Tendrá que ser una manifestación vigente que genere sentimiento de identidad.

Artículo 10. Definase como juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano, los siguientes: El trompo, el yoyo, la golosa, el lazo o cuerda, carros de rodillos, zancos, rueda o aro, cien pies, vara de premio, catapiz, balero o perinola, mataculín, pizingaña, escondidas, bolas o canicas, encostados, pañuelito, muñequero, catarpila, cometa, diábolo, columpio, veleta, chaza, sapo, triquitriqui, ollas, yucas, hoyos, mirón mirón, la libertad, congelado, yermis, ponchao, pico, escondidas, chocolatito, rayuela y los juegos de los pueblos indígenas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá a través del Ministerio de Cultura ampliar los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles con base en los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 11. El Ministerio de Cultura deberá realizar el proceso administrativo para la declaratoria de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles como bien inmaterial de interés cultural de carácter nacional.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de abril de 2008 el **Proyecto de ley número 98 de 2007 Senado**, por la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Ferro Solanilla,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 16 DE ABRIL DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –Unesco–, en París, el 19 de octubre de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –Unesco–, en París, el 19 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –Unesco–, en París, el 19 de octubre de 2005, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de abril de 2008 el **Proyecto de ley número 141 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de

las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –Unesco–, en París, el 19 de octubre de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Manuel Galán Pachón,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 1º DE ABRIL DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2007 SENADO, NUMERO 062 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Libro Segundo. Sección Quinta. Título XVII. Capítulo III. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Capítulo III. Desistimiento Tácito.

Artículo 346. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por Estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por Estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y de jurisdicción voluntaria.

Parágrafo 1º. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Parágrafo 2º. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Artículo 2º. *Derogatoria.* Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias del Código de Procedimiento Civil y será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 1º de abril de 2008, al **Proyecto de ley número 169 de 2007 Senado, número 062 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Hernán Andrade Serrano,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 169-miércoles 23 de abril de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 279 de 2008 Senado por la cual se establece el régimen de contratación con cargo a gastos reservados 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 195 de 2007 Senado por medio de la cual se dictan normas en materia de integración y prácticas restrictivas de la competencia 4

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 180 de 2006 Senado por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las Universidades Públicas..... 8

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 08 de abril de 2008 al Proyecto de ley número 07 de 2007 Senado por la cual se establece la educación integral sobre tabaquismo, alcoholismo y la drogadicción y se dictan otras disposiciones..... 8

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 8 de abril de 2008 al proyecto de ley número 12 de 2007 Senado por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1º del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G. al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005..... 9

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de abril de 2008 al Proyecto de ley número 17 de 2007 Senado por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005”..... 9

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de abril de 2008 al Proyecto de ley número 90 de 2007 Senado por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994..... 9

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de abril de 2008 al Proyecto de ley número 98 de 2007 Senado por la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones..... 10

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de abril de 2008 al Proyecto de ley número 141 de 2007 Senado por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –Unesco–, en París, el 19 de octubre de 2005 11

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 1º de abril de 2008 al Proyecto de ley número 169 de 2007 Senado, número 062 de 2007 Cámara por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones..... 12